

PROCESO DECLARATIVO – PERTENENCIA

RADICADO: No 680014003-023-2019-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto preferido el pasado 17 de noviembre de 2020. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 17 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética:

i). Que por auto del 20 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandante para que dentro de los (30) días siguientes, allegará al plenario copia del registro civil de defunción del demandante primigenio, señor MARCO TULIO CRUZ, así como para que cumpliera con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, el correo electrónico y/o canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

ii). Que en cumplimiento de lo anterior, la profesional del derecho, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado el 21 de agosto de 2020 (escrito que cuenta con acuse de recibido por parte de la Secretaría del Despacho), allegó copia del registro civil de defunción del señor MARCO TULIO CRUZ, así como también informó los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, no sin antes advertir que su poderdante no dispone de correo electrónico o medio tecnológico alguno, razón por la cual no está en posición de atender los requerimientos derivados del Decreto 806 de 2020, de manera que, toda comunicación que el Despacho deba establecer con ella, deberá entablarse por conducto suyo.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante

auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y una vez reexaminado el plenario, se advierte que por una desatención del Despacho, el escrito remitido al correo institucional del Juzgado por la apoderada de la parte demandante, el 21 de agosto de 2020, en respuesta al requerimiento hecho por auto del 20 de agosto de 2020, pese a contar con acuse de recibido secretarial, no fue descargado del correo ni agregado al expediente digital siguiendo el protocolo dispuesto para tal fin.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, se advierte una irregularidad que debe ser enmendada, por lo que de contera, se repondrá el auto recurrido.

En su lugar, es del caso memorar que a la luz del artículo 68 del CGP., la sucesión procesal se produce cuando: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

El término "litigante", en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70, subsiguiente, señala que, *“Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

“(…) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011, lo siguiente:

*“[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, **o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio.** (...) (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp. 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,*

Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp. 7470; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC 1561-2016, del 10 de febrero de 2016).”

Hecha esta acotación preliminar, se tiene que en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante primigenio MARCO TULIO CRUZ, mediante copia auténtica del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09534948, así las cosas, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte demandante, para que informe al Juzgado el nombre de la(s) persona(s) que habrá(n) de suceder al demandante MARCO TULIO CRUZ, en el proceso de la referencia, para cuyo efecto deberá allegar la prueba documental pertinente. (Registro civil de matrimonio o de nacimiento según corresponda, etc.)

Finalmente, por haber prosperado el recurso de reposición, el Despacho, por sustracción de materia, se relevará de pronunciarse frente al subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 17 de noviembre de 2020 por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, informe al Juzgado el nombre de la(s) persona(s) que habrá(n) de suceder al demandante primigenio MARCO TULIO CRUZ, en el proceso de la referencia, para cuyo efecto deberá allegar la prueba documental pertinente. (Registro civil de matrimonio o de nacimiento según corresponda, etc), conforme se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a descargar el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante, al correo institucional del Juzgado, el pasado 21 de agosto de 2020, en respuesta al requerimiento hecho por auto del 20 de agosto de 2020, para que sea agregado al expediente digital en el orden cronológico que corresponda.

CUARTO: Por haber prosperado el recurso de reposición, por sustracción de materia, el Despacho se relevará de pronunciarse frente al subsidiario de apelación.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 095, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 24 de noviembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93398234cdbc4aa3b992f58dcafc49f6711b97907fa7e4b5dc8ee7bcc787e787

Documento generado en 23/11/2020 07:24:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**